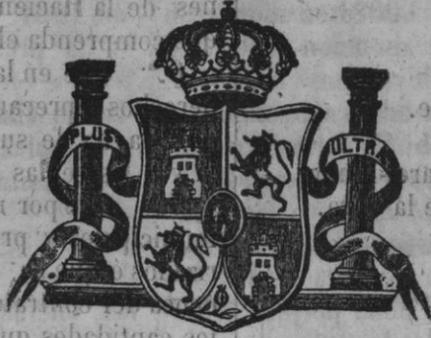




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora que (D. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de la Habana.

(Continuación.)

Art. 161. Como repartidor asistirá diariamente á la Audiencia en el local que se le destinare desde media hora ántes de la entrada de los Ministros hasta su salida, y hará el repartimiento segun previene el artículo 25.

Art. 162. A este fin formará tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deban repartirse, conforme á lo que la Audiencia hubiere acordado.

Para formarlos oirá á los Relatores y Escribanos de Cámara por si fuere conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos, Arreglados los turnos y aprobados que sean por la Audiencia, el Repartidor se sugetará á ellos para el desempeño de su oficio.

Art. 163. Llevará el repartidor tantos libros como sean los turnos aprobados, y en cada libro sentará los repartimientos segun los vaya haciendo, expresando el Relator ó el Escribano á quien tocara y la Sala en que el negocio haya de radicar. Pero el repartimiento de cada asunto en su clase ó turno respectivo lo veificará por suerte entre los relatores

ó escribanos que no lo tengan ya tomado, observándose para el sorteo la forma que la Audiencia acordare.

Art. 164. Cuando esta ordenare que algun negocio se una á otro que esté ya radicado en diferente Escribanía, el Repartidor se descargará el turno que dicho negocio ocupe y reintegrará al Escribano que lo devuelva con el primer asunto de igual clase que hubiere de repartirse.

Art. 165. Los Relatores y Escribanos de Cámara podrán asistir al acto del repartimiento, á fin de enterarse de la legalidad é imparcialidad con que se ejecuta.

Art. 166. El Repartidor se abstendrá de repartir nuevamente todo negocio que tenga ya antecedentes en la Audiencia. En este caso lo pasará desde luego á la escribanía en que radicaren aquellos.

Art. 167. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento y no se resuelva por el Repartidor y por los interesados de comun acuerdo la decidirá el Regente con audiencia de todos ellos.

### CAPITULO IX.

#### De los porteros y del mozo de estrados.

Art. 168. Habrá en la Audiencia un portero mayor de estrados, y otros dos para cada Sala de justicia. Todos serán nombrados por el Regente disfrutará la dotacion señalada en el presupuesto y reunirán la aptitud suficiente para el cargo.

Art. 169. Todos los porteros asistirán diariamente á la Audiencia y deberán estar en ella un cuarto de hora ántes de la entrada de los Ministros para acompañarlos á sus Sa-

las y abrirles las puertas segun fueren llegando.

Se exceptúa de esta obligacion el portero destinado de guardia en la posada del Regente.

Art. 170. El portero mayor de estrados lo será de todas las Salas; asistirá siempre con los demás á aquella en que se celebre Audiencia plena; avisará las excusas al Regente, dará la hora; correrá bajo la intervencion del Secretario, con la compra y distribucion de los utensilios del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de todas las dependencias con el auxilio de un mozo, que tambien se llamará de estrados, que será nombrado por el Regente; y disfrutará la dotacion que el presupuesto señalare.

Art. 171. Todos los porteros asistirán alternativamente á la Sala á que estuvieren asignados, dentro de ellas durante la audiencia pública, ó á la puerta cuando esté cerrada, y será de su cargo vigilar euidadosamente por el buen orden, silencio y compostura que deben observar los subalternos y demás personas que concurren á la Sala, haciendo que todos guarden ceremonia, y evitando que en la inmediacion del Tribunal se haga ruido ó se den voces que embaracen el despacho.

(Se continuará.)

### DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Loterías.

RELACION de las colecciones de pesas que deben entregarse en cada una de las dependencias que se citan, y á que se refiere la condici-

cion 1.ª y otras del pliego inserto en el Boletín oficial núm. 80.

Continuación

Numero de colecciones que deben entregarse.

PUNTOS donde debe tener lugar la entrega.

	PUNTOS donde debe tener lugar la entrega.
	Cádiz.
2	Cádiz, una para el alfoli y una para el almacén principal.
4	Chiclana.
1	Conil.
1	Veger.
1	San Roque.
4	Algeciras.
4	Tarifa.
4	Puerta de Santa María.
1	Puerto-Real.
1	Jerez de la Frontera.
4	Rota.
1	Arcos.
1	San Fernando.
1	Medina.
1	Alcalá.
1	Grazalema.
1	Ubrique.
1	Olvera.
1	Bornos.
1	Sanlúcar.
24	Castellon.
2	Castellon, una para el alfoli y una para el almacén principal.
1	Vinaroz.
4	Benicarló.
1	Segorbe.
1	Morella.
6	

Ciudad-Real.

- 2 Ciudad-Real, una para el alfoli y una para el depósito a cargo del Guarda-almacen.
- 1 Almaden.
- 1 Almagro.
- 1 Almodóvar.
- 1 Daimiel.
- 1 Malagon.
- 1 Manzanares.
- 1 Piedra Buena.
- 1 Santa Cruz.
- 1 Valdepeñas.
- 1 Infantes.
- 1 La Solana.
- 1 Alcázar de San Juan.

Cuenca.

- 2 Cuenca, una para el alfoli y una para el almacen principal.
- 1 Campillos.
- 1 Cañete.
- 1 Parrilla.
- 1 Priego.
- 1 San Clemente.
- 1 Belmonte.
- 1 Castillo de Garcimuno.
- 1 Villanueva de la Jara.
- 1 Gascuña.
- 1 Huete.
- 1 Tarancon.

15 (Se continuará.)

2 por 100 de los 42719 escudos 600 milésimas, que sirven de tipo para la subasta.

3.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

6.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sugetarse a la tarifa y a las reglas de instruccion.

7.º Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados ó que se autorizen en la época del contrato ha de entregar los cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado a las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos.

8.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante a que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

9.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán resueltas por la Administracion, de cuyo fallo podrá apelarse ante el señor Gobernador.

10.º Que no se opondrá a los conciertos con los labradores cosecheros y fabricantes por lo relativo a los consumos que hagan en el extrarradio.

11.º Que queda obligado a presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses después.

12.º Que en los 5 dias primeros de cada mes ha de entregar en Tesoreria ó donde se le ordene el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

13.º Que si no lo verificase en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza a beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

14.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos a suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

15.º Que si se dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios a la Hacienda, queda obligada a reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

16.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará o disminuirá proporcional-

mente el precio del arriendo sin rescindirse este.

17.º Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

18.º Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ú en sus sucursales.

19.º Que el tiempo de duracion del arriendo, á de ser por tres años, que empezó á contarse desde 1.º de Julio próximo.

20.º Que no serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en algunos de los casos que determina el art. 197 de la Instruccion de consumos de 1.º de Julio de 1864 vigente.

21.º La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobacion superior.

22.º Aprobada la subasta por la Direccion general se formalizará el contrato por medio de escritura pública prestando en esta la correspondiente fianza en el término improrrogable de 15 dias, pasados los que sin efectuarlos perderá el rematante el previo depósito.

Los derechos y gastos de la escritura y de la primera copia que ha de conservar la Administracion serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de en terado de las condiciones que establecen el pliego para el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Lérida, se obliga a tomar en arriendo los expresados derechos por el término de tres años que empezarán a contarse desde 1.º de Julio de 1866 y terminarán en 30 de Junio de 1869, satisfaciendo al Tesoro la cantidad de ... en cada año acopiando como garantia de esta proposicion la carta de pago que justifica haber hecho el previo depósito.

Fecha y firma del interesado.

Lérida 14 de Mayo de 1866

Diego A. Rovés.

GOBIERNO DE LA provincia de Zaragoza.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Lérida.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de impuestos directos en orden fecha 15 de Abril último, trasladada por el Sr. Gobernador de la provincia a esta Administracion principal de Hacienda pública en 5 del corriente; se procede al arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de esta capital por el término de tres años que empezarán a contarse desde el primero de Julio próximo inmediato y terminarán el 30 de Junio de 1869, bajo el pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

Pliego de condiciones.

1.º El tipo de la subasta será la cantidad de 42719 escudos 600 milésimas por derechos del Tesoro y será de cuenta del arrendatario el recaudar y entregar en el punto que se le designe el importe de los recargos para gastos provinciales y municipales.

2.º La subasta será simultánea en Madrid y en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia el dia 15 de Junio próximo a la una de la tarde segun lo dispuesto en el art. 247 de la instruccion de consumos de 1.º de Julio de 1864 vigente.

3.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados arreglados al modelo que a continuacion se inserta, y se recibirán hasta media hora antes de verificarse la subasta.

4.º No se admitirá ninguna proposicion que baje del tipo señalado y que no venga acompañada de la carta de pago de la Caja de Depósitos en que conste haber consignado en la misma el

Córdoba.

- 2 Córdoba, una para el alfoli y una para el almacen principal.
- 1 Aguilar.
- 1 Bujalance.
- 1 Castro.
- 1 Espiel.
- 1 Fuente-Ovejuna.
- 1 Montilla.
- 1 Pozoblanco.
- 1 Rambla.
- 1 Hiniyosa.
- 1 Baena.
- 1 Montoro.
- 1 Priego.
- 1 Cabra.

- 1 Lucena.
- 1 Puente Genil.
- 1 Palma.

18

Coruña.

- 2 Coruña, una para el alfoli y una para el depósito a cargo del Guarda-almacen.
- 1 Ares.
- 1 Betanzos, para el alfoli-depósito.
- 1 Barquero.
- 1 Cedeiro.
- 1 Ferrol.
- 1 Puenteume.
- 1 Santa Marta.
- 1 Camariñas.
- 1 Corcubion.
- 1 Lage.
- 2 Muros, una para el alfoli y una para el depósito.
- 1 Padron, para el alfoli-depósito.
- 2 Puebla, una para el alfoli y una para el depósito.
- 1 Noya.
- 1 Santiago.
- 1 Mellid.

20



D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

En virtud de escrito presentado en este mi Juzgado por Juana Fenedo y Oros, soltera, huérfana de padres y abuelos, paterno y materno residentes en el pueblo de Vi-tabella en el que solicita consentimiento para contraer matrimonio, tengo acordado en cumplimiento a lo prevenido por los artículos 4, 5 y 7.º de la ley de 20 de Junio 1862 señalar para la celebración de Junta que exige el artículo 3 el día 5 de Junio próximo y hora de las once de su mañana; y en atención á ignorarse la Casa habitación de uno de los parientes de aquella llamado Mariano Amadoz y marido de Micaela Feliedo, he tenido á bien citarle por medio del presente edicto para que se presente en este mi Tribunal. Si voluntariamente lo creyere conveniente el día y hora citados. Debiendo en su caso presentar su partida de bautismo la de matrimonio y certificación bastante que acredite la existencia de su dicha muger Micaela.

Dado en Daroca á 22 de Mayo de 1866.—Mariano Valcayo de Toro. —Por su mandado, Inocencio Empedador.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

##### Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

«Con fecha de hoy dice la Direccion de mi cargo á la Administracion principal de Hacienda pública de Sevilla la siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 30 de Abril último, la Real orden siguiente.—Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Sevilla sobre si la esencion de derechos de hipotecas acordada por el artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en las ventas y reventas, durante cinco años, de las fincas procedentes del Estado, es estensiva á los bienes cuya enagenacion se suspendió por Real decreto de 14 de Octubre de 1856; y resultando que son muchas las fincas que después de haber sido adjudicadas por la Junta Superior de Ventas, quedaron comprendidas

en dicha supresion.

Considerando que el tiempo que esta duró no puede reputarse trascurrido en contra de los compradores de bienes nacionales, ya porque en ese periodo no pudieron los interesados disfrutar de la esencion que les concedía la ley, pues no siendo suyas las fincas no tuvieron derecho para enagenarlas, viniendo á ser para ellos ilusorio el beneficio establecido, ya tambien porque no siéndole, imputable la suspension decretada por la Autoridad, no debe perjudicarles con la pérdida de una esencion que tuvieron en cuenta al rematar las fincas del Estado; Su Magestad, conformándose con lo propuesto por ese Centro Directivo, de acuerdo con la asesoria de este Ministerio, se ha servido declarar como regla general, que el plazo de cinco años para disfrutar la esencion de derechos de hipotecas que establece el artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, debe contarse desde el dia de la adjudicacion de la finca, como en él se previene, pero descontado en las que fueron adjudicadas antes del Real decreto de suspension de ventas de bienes del Estado de 14 de Octubre de 1856, y que se comprendieron en sus efectos, todo el tiempo que respecto á la venta de estas fincas durara aquella suspension desde que esta tuvo lugar, hasta que fuese alzada, en cada caso, por orden de la Direccion del ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se publica en este periódico oficial para inteligencia de los interesados que se encuentran en el caso indicado, y exacto cumplimiento de los Liquidadores—Recaudadores del impuesto hipotecario de esta provincia.

Zaragoza 25 de Mayo de 1866.  
—Ventura de la Peña.

#### TESORERÍA

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

En 30 de Junio y 1.º de Julio próximos vence el primer semestre de este año, de intereses de la Deuda pública; en su consecuencia y con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del ramo en orden de 18 del actual, se advierte á los tenedores de títulos que los cupones han de entregarse en esta Tesorería con facturas duplica-

das y arregladas á los modelos circulados en 15 de Junio de 1859, debiendo exhibir á la vez los títulos ó acciones respectivas con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861.

La presentacion de facturas tendrá efecto desde el dia 1.º al 30 de Junio próximo, en la inteligencia de que terminado dicho plazo, no se admitirá cupon alguno en esta Dependencia de mi cargo, y sus tenedores tendrán que acudir precisamente á las oficinas centrales de la Deuda para realizar su importe.

Zaragoza 22 de Mayo de 1866.  
—P. I., Estevan Pujol.

Se arriendan las yerbas de verano de una Pardia llamada de Sangorriña, situada en el lugar de Longás; puede mantener tres mil cabezas de ganado: las yerbas son muy finas, y las aguas muy abundantes.

Darán razon en Longás D. Esteban Solana y en Zaragoza D. Manuel Aledren, calle de Contamina núm. 20.

Con la competente autorizacion el Ayutamiento constitucional de Calatayud sacará á pública subasta en los dias 3, 10, y 17 de Julio próximo la Carnicería con las yerbas del Monte comon del mismo; el que quiera interesarse en dicho arriendo, acudirá en los espresados dias á las once de su mañana á la casa Consistorial donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo.

#### BUENA OCASION

de colocar capitales sin riesgo ninguno.

En la agencia de negocios de Joaquín Anzano calle de los Estébanes núm. 2, hay encargos de vender diferentes fincas urbanas y rústicas en esta ciudad y sus términos.

Tambien las hay de tomar cantidades á préstamo, con la garantía de fincas en la capital.

Horas de despacho de 8 de la mañana á 2 de la tarde.

Los que quieran interesarse en la compra de los géneros y efectos existentes en la tienda droguería de D. Francisco Valero, sita en la plaza del Justicia núm. 3, pueden presentarse en la misma para enterarse y tratar su ajuste con la Comision que representa á los acreedores de dicha casa.

El repartimiento de la contribucion de Riela, está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial de Almonacid de la Sierra, se halla de manifiesto por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Tabuena, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por 8 dias.

#### BANCO DE ZARAGOZA.

La Direccion y Consejo de Administracion de este establecimiento ha acordado que desde 1.º de Junio próximo se eleve á seis por ciento el interés de las imposiciones á metálico, lo mismo en las cantidades existentes que para las que nuevamente se admitan.

Igualmente, ha dispuesto elevar desde dicho dia á ocho por ciento el tipo de los préstamos y descuentos.

Zaragoza 22 de Mayo de 1866.  
El Director T.—J. Bruñ.

#### BAÑOS Y AGUAS MINERALES

hidro-sulfurosas-salinas de Paracuellos de Jiloca.

Dicho establecimiento situado á media legua de Calatayud, provincia de Zaragoza, conocido ventajosamente del público, ha entrado en un periodo de mejoras que reclamaban las circunstancias y la elegante y numerosa concurrencia cuyo aumento progresivo ha ido notándose de año en año. Por lo tanto accediendo el propietario á las indicaciones de algunos bañistas, á construido un bonito edificio, en el cual hallarán aquellos espaciosas abitaciones, claras, bien ventiladas y adornadas con muebles nuevos, cómodos y decentes: un estenso comedor: salon de recreo y un mirador ó terrado con alegres vistas, muy conveniente y agradable para reunirse y pasear en horas oportunas. Tambien se han hecho buenos paseos, se han colocado magníficas pilas de piedra y se ha construido dentro del edificio un bonito oratorio para mayor comodidad de los bañistas.

La fonda continuara surtida por cuenta del propietario y la cocina á cargo de un acreditado cocinero de la Corte.

El establecimiento estará abierto desde el 15 de Junio hasta el 30 de Setiembre.

A la llegada de todos los trenes, habrá en la estacion de Calatayud un espacioso carruage que conducirá los viajeros y sus equipajes al establecimiento.

Imprenta de Antonio Gallifa.